



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. REBONTO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—NEGOCIADO 3.*

Núm. 284.

Cerrado definitivamente el 30 de Setiembre último el ejercicio de los presupuestos municipales de 1865 a 66, ha llegado la época de la formación del adicional al del corriente año, que todos los Ayuntamientos se hallan en el deber de redactar y elevar a este Gobierno de provincia en todo el presente mes, de conformidad con lo previsto en Real Orden de 15 de Julio de 1850.

Fácil es de apreciar la importancia de los presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quiebra de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter supletorio que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se vengieren.

En esta provincia, desgraciadamente, muy corto número de Ayuntamientos, hasta la fecha, ha cumplido tan esencial e importante ser-

vicio; pero dispuesto como me hallo a no tolerar por más tiempo la confusión y desconcierto en que se halla la contabilidad municipal con comisiones toleradas injustamente hasta ahora, con grave perjuicio para los intereses procomunales cuya administración les está encomendada, este año me prometo los mejores resultados de los Sres. Alcaldes y Secretarios, a cuyo efecto, y para aclarar cualquier duda que encuentren en la forma de redactar los indicados documentos, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.* En el momento en que reciban esta circular, los Alcaldes, formarán el proyecto de presupuesto adicional, y presentarán un ejemplar de él sin demora al Ayuntamiento para que le discuta y vote.

2.* El presupuesto adicional ha de redactarse precisamente en formularios impresos en arreglo a los últimos modelos circulados por este Gobierno de provincia, que adquirirán por compra los Ayuntamientos en atención a haberse cumplido los existentes en estas oficinas y estar prohibido que se les facilite en lo sucesivo.

3.* Al presupuesto adicional ha de acompañar precisamente las relaciones de gastos e ingresos que sean necesarias y las liquidaciones generales de gastos e ingresos.

4.* Discutido y votado que sea por el Ayuntamiento se unirá a él copia certificada del acta, y el Alcalde lo remitirá a esta superioridad acompañando otros dos ejemplares del adicional refundido con el ordinario aprobado ya, y un estado comparativo entre el ejercicio anterior y el corriente.

5.* Siendo de la mayor importancia que las liquidaciones generales de gas-

tos e ingresos se formen con toda exactitud, porque debe de reflejarse en ellas el verdadero cuadro de todas las operaciones de la contabilidad municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos pondrán el mayor cuidado en su redacción, ateniéndose a lo que se dirá más adelante.

6.* En la liquidación de gastos en la primera casilla se anotarán con toda exactitud las partidas aprobadas en el presupuesto del año anterior, después de refundido el adicional en el ordinario, para cada uno de los capítulos o servicios del mismo presupuesto. Por ningún concepto se autorizará extralimitación alguna del crédito autorizado, cuya cifra total habrá de estamparse con rigorosa precisión.

7.* En las casillas segunda y tercera, donde se figura lo pagado por cuenta de los créditos autorizados, se anotarán los pagos que se hayan verificado durante el año del ejercicio del presupuesto y en el período de ampliación hasta el 30 de Setiembre con arreglo a los asientos de los libros de intervención, teniéndose presente que en ningún caso podrá exceder del crédito autorizado lo satisfecho en ambos períodos.

8.* Al presupuesto adicional ha de acompañar precisamente las relaciones de gastos e ingresos que sean necesarias y las liquidaciones generales de gastos e ingresos.

9.* Discutido y votado que sea por el Ayuntamiento se unirá a él copia certificada del acta, y el Alcalde lo remitirá a esta superioridad acompañando otros dos ejemplares del adicional refundido con el ordinario aprobado ya,

y un estado comparativo entre el ejercicio anterior y el corriente. 10.* Siendo de la mayor importancia que las liquidaciones generales de gas-

tos e ingresos se formen con toda exactitud, porque debe de reflejarse en ellas el verdadero cuadro de todas las operaciones de la contabilidad municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos pondrán el mayor cuidado en su redacción, ateniéndose a lo que se dirá más adelante.

11.* La cantidad anotada en la casilla de lo satisfecho de menos, sufre después otra división; puede ser toda ó parte de ella verdadera economía, y puede ser también en su totalidad ó en parte una obligación pendiente de pago, porque habiéndose realizado el servicio dentro del año del ejercicio no se haya pagado durante el mismo, ni después en el período de ampliación hasta el 30 de Setiembre. Preciso es, pues, fijarse mucho en esta explicación, porque de su clara inteligencia depende que se anoten en la última casilla los créditos que han de pasar al adicional como verdaderas resultas.

12.* En la sección de observaciones se harán con toda claridad, exactitud y precisión las necesarias para demostrar las cantidades que sean verdaderas economías del presupuesto y las que constituyan las *Resultas* por obligaciones pendientes de pago.

13.* En la primera casilla de la liquidación de ingresos, lo mismo que en la del presupuesto de gastos, se estancará sin alteración ni modificación alguna el crédito autorizado por ingresos en el presupuesto del año precedente.

14.* Lo recaudado se anotará también con la oportuna separación en cada una de las dos casillas que al efecto comprende este documento, ajustándolo estrictamente las partidas de la recaudación obtenida durante el año del ejercicio del presupuesto y en el período de ampliación, á lo que resulte de los libros de intervención que debe llevar el establecimiento, con arreglo á la instrucción de contabilidad y demás disposiciones vigentes.

15.* Lo recaudado de más será la diferencia que resulte entre el crédito

aprobado y lo que se haya cobrado por cuenta del mismo en los dos períodos del ejercicio del presupuesto.

14.* Se encarece la necesidad de hacer un detallado examen de las partidas que deban incluirse en la casilla de lo recaudado de montes, y de las que constituyan los créditos pendientes de cobro que han de pasar como resultado al presupuesto adicional. La calificación de los créditos que resulten indeudables ó se consideren de dudoso cobro, se hará con datos que la justifiquen, y debe ponerse también especial cuidado en que, los que hayan de anotarse en la última casilla de esta liquidación, sean de probable recaudación dentro del ejercicio del presupuesto. Cualquier cálculo que se gire con ligereza acerca de este particular, puede afectar de una manera trascendental al pago y completa solvencia de los servicios del presupuesto.

15.* Con estas liquidaciones se remitirán certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre. Esta última se redactará con sujeción al modelo que corre unido á la circular de la Dirección general de Administración local de 24 de Setiembre de 1860. Es una regla inviolable, que habrá de tenerse presente al formalizar estos documentos, que la cantidad que arroje la comparación entre lo recaudado y pagado con arreglo á la liquidación debe ser igual á la que resulte existente en uncas en 30 de Setiembre según la certificación del acta de arqueo.

16.* No podrán comprenderse como ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional más que arbitrios sobre los aprovechamientos de los montes. Todo repartimiento vecinal que se proponga no será aprobado.

17.* Los Ayuntamientos que no tengan nuevos gastos que incluir, por haber sido autorizados por este Gobierno de provincias para satisfacer con cargo al capítulo 11 art. 1.^{ta} parte que les ha correspondido para pago de los haberes del personal de montes, remitirán en lugar del presupuesto una certificación según modelo nún. 1.^{ta} acompañando las liquidaciones y actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre.

18.* Todos los documentos que han de acompañar á los presupuestos se enviarán precisamente en los impresos correspondientes, devolviéndose todos aquellos que venga manuscritos.

19.* El día 28 del actual sin excusa ni pretexto han de estar presentados en este Gobierno de provinicias todos los presupuestos, ó certificaciones á que se

refiere la disposición 17, en la Inteli-
gencia que los Ayuntamientos que no
lo verifiquen, se les exigirá la respon-
sabilidad á que se hayan hecho acre-
edores. Leon 13 de Octubre de 1866.
—El Gobernador accidental, *Manuel
Bobadura*.

Modelo nún. 1.^{ta}

D..., Secretario del Ayuntamiento
de....

Certifico: que conforme á la liquida-
ción del presupuesto de 1863 á 66
y su período de ampliación hasta 30
de Setiembre último, practicada en este
día, no resultó pendiente de pago ningú-
na de las obligaciones consignadas en
sus gastos, habiendo realizado por com-
pleto los ingresos que en el mismo figura-
ron, por cuya razón y la de no considerar
el Ayuntamiento necesario que se alteren las cifras de gastos del pre-
supuesto corriente, y no contándose
tampoco con mayores ingresos durante
su ejercicio, es innecesario el adi-
cional.

Y para que conste lo firmo en
de 1866

V. B. *El Secretario,*
El Alcalde.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo García Acebedo, Ad-
ministrador de Hacienda pública de
esta provincia.

Hago saber que en esta Ad-
ministración se sigue expediente
de reintegro de ochenta es-
cudos cincuenta y setenta y
ocho milésimas por alcance que
resultó en sus cuentas corres-
pondientes al año de 1840 á
D. Manuel Moran, Tesorero
que fué de Bienes nacionales de
esta provincia; é ignorándose el
paradero del mismo, y el de
sus herederos en el caso de ha-
ber fallecido, he acordado en
providencia de este día citarle y
emplazarle y caso de defun-
cion á sus herederos, como por
el presente edicto se le cita y
emplaza para que en el término
de treinta días comparezca en esta Administración á satis-

facer dicho alcance ó exponer
en otro caso lo que á su dere-
cho convenga, y de no hacerlo
les parará el perjuicio que
haya lugar, siguiéndose las ac-
tuaciones en rebeldía. Dicho en
Leon á diez de Octubre de
1866.—Segismundo García
Acebedo.

su rebeldía, parádolo igualmente
que si se hallase presente.

Dado en La Bañeza á diez de Oc-
tubre de mil ochocientos sesenta y seis.
Gregorio Martínez Cepeda.—P. S. M.
Malo Matricio Fernández.

D. Sebastian Balboa, Juez de
paz del Ayuntamiento de Mo-
linaseca.

Hago saber: que en este Juz-
gado se ha seguido juicio verbal
propuesto por D. Juan Alonso, ve-
cino de Ponferrada, contra Lo-
renzo Cabrera, de esta vecindad,
sobre pago de 173 rs. 20 mara-
vedises, procedentes de la renta
de una casa, en el cuál se dictó
en rebeldía del demandado la sen-
tencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de
Molinaseca á 28 de Setiembre de
1866 D. Sebastian Balboa, Juez
de paz de la misma, habiendo visto
las anteriores diligencias de juicio
verbal, habido ante mí, autoridad
en este mismo día, entre D. Juan
Alonso, vecino de Ponferrada y
Lorenzo Cabrera, de esta vecindad,
sobre pago de 173 rs. 20 mara-
vedises procedentes de la renta de
una casa.

Resultando que el demandado
no ha comparecido á contestar á la
demanda ni esponer cosa alguna
en contra;

Resultando que el Lorenzo
Cabrera, ha sido citado por cédula
entregada á su esposa Ingracia á
presencia de los testigos Diego
Carballal y Tomás Díez, de esta ve-
cindad, toda vez que antes tué ya
citado sin que se hubiera presen-
tado;

Considerando que el doman-
dante ha probado como correspon-
de la deuda que la reclama, por
lo cual ha sido demandado antes
de ahora, y á fuerza de rango se
convino el demandante darle un
término de ocho días para su en-
trega, y no ha cumplido así;

Visto el art. 1195 de la ley
de Enjuiciamiento civil fallo: Que
debo de declarar y declaro rebel-
de á la comparecencia al Lorenzo
Cabrera y lo condeno al pago de
la cantidad de los 173 rs. 20 mara-
vedises que adeude el D. Juan
Alonso, y en las costas que su han
originado y quedé lugar a devu-
gar. Así lo pronuncio, mando y fir-
mo en rebeldía del demandado; y

